RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/8283/2019/I

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: CARLOS MARTÍN GÓMEZ MARINERO

Xalapa-Enríquez, Veracruz a trece de enero de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta del sujeto obligado Fiscalía General del Estado a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 03118619, debido a que el sujeto obligado proporcionó una respuesta que cumple con garantizar el derecho de la parte inconforme.

ÍNDICE

ANTECEDENTES....1
CONSIDERANDOS....2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia....2
TERCERO. Estudio de fondo....2
CUARTO. Efectos del fallo....6
PUNTOS RESOLUTIVOS....6

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El cuatro de julio de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la recurrente presentó una solicitud de información a la Fiscalía General del Estado, en la que requirió:

> ...
> ¿Porqué Veracruz es el estado con más feminicidios?
> ¿Porqué Veracruz es el estado con más secuestros?
> ¿Porqué es tan alto el índice de impunidad en Veracruz?
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El once de julio de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información.

3. Interposición del recurso de revisión. El quince de julio de esa anualidad, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado.

4. Turno del recurso de revisión. El seis de agosto de dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El veintiocho de agosto de dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran los expedientes a disposición de las

partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El dos de septiembre de ese mismo año, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y emitir la resolución del presente recurso de revisión.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El veinticuatro de septiembre de dos mil dicienueve, compareció el sujeto obligado mediante el oficio FGE/DTAIyPDP/2776/2019, de veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, mediante el que reiteró el sentido de su respuesta inicial.

7. Cierre de instrucción. El once de enero de dos mil veintiuno, se agregaron las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución. Sin que pase desapercibido que la fecha de cierre de instrucción y el turno del proyecto de resolución, obedece al rezago generado con anterioridad al inicio de funciones del actual Pleno.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer porqué el estado de Veracruz cuenta con más feminicidios y secuestros, así como porqué el índice de impunidad es tan alto en la entidad.

▪*Planteamiento del caso.*

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información mediante el oficio 2086/2019, de diez de julio de dos mil diecinueve, firmado por la entonces Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, en el que, en la parte medular precisó:

Dirección de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

FGE VERACRUZ

C. Solicitante

10-julio-2019

No. Oficio: 2086/2019

Presente.

En respuesta a su solicitud de información presentad mediante el sistema INFOMEX-Veracruz alojado en la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el folio número 03118619; con fundamento en lo previsto por los artículos 139, 143 y 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, 328, 329 y 331 fracción XI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y 7 fracción IX del Reglamento para la Operación de la Unidad de Acceso a la Información Pública y el Comité de Información de Acceso Restringido de la Fiscalía General del Estado, todos vigentes en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tengo a bien comunicarle lo siguiente:

a) Como parte del trámite interno que se desarrolla para la atención de cualquier solicitud de información, su petición fue previamente analizada de manera individual e integral por parte del personal que integra el Área de Acceso a la Información a efecto de determinar el Área o Áreas que pudieran contar con la información requerida.

b) Sin embargo, a partir de dicho estudio se determina la imposibilidad legal de atender su petición, toda vez que ésta, no constituyen como tal el acceso a la información en los términos de las leyes de la materia que más adelante se expondrán, sino que pide el procesamiento de información *ad hoc* a la cual, la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no se encuentra obligada a generar, tal como se expone a continuación:

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

i) El artículo 6; Apartado A, fracción I *in fine* de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que "...los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones**, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información" (Énfasis añadido)

ii) Dicho precepto legal, como norma suprema, establece claramente la información a la que se refiere el derecho de acceso a la información, la cual consiste en aquella **contenida en documentos generados** (o que debieran ser generados) **con motivo de las actividades sustantivas de los sujetos obligados.**

iii) En ese orden de ideas, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su Artículo 18 establece, precisamente, dicha obligación, "Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades,

Dirección de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

puede considerarse materia del derecho de acceso a la información, porque lo que en realidad se persigue es generar un pronunciamiento o informe ad hoc."

FGE VERACRUZ

d) En ese mismo sentido, el Artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece que:

"Artículo 143. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante."

Tiene aplicación al caso, el Criterio sustentado por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, número 009/10, derivado de las resoluciones pronunciadas en los expedientes 0438/08, 1751/09, 2868/09, 5160/09 y 0304/10 de rubro y texto siguiente:

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada."

Además, no existe obligación alguna, tal como se advierte líneas arriba, en *contestar cuestionarios* en aras de atender una solicitud de información, tal como fue establecido por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al resolver el Recurso de Revisión IVAI-REV/1591/2015/I al dejar en claro que

"...el ente municipal no tenía la obligación de responder el cuestionario remitido en el archivo adjunto, ya que no estaba obligado a procesar la información solicitada, ni a editarla en formatos especiales distintos a aquellos en que se encuentre en su poder, sin que esto se traduzca en el incumplimiento alguno a las disposiciones de la ley de la materia.." (página 8 párrafo octavo de dicha Resolución)

Argumentación que robustece la Mtra. Yolli García Álvarez, según se aprecia en la versión estenográfica de la Sesión Pública Extraordinaria de fecha 27 de enero de 2016, en dos intervenciones que realizó en el sentido de aclarar *...lo que si estamos enfatizando es que no es obligación de los ayuntamientos, contestar el cuestionario que ellos anexaron porque eso sería obligar a los sujetos obligados a que elaboraran un documento ad hoc.. y ...en todos los casos ordenamos se diera respuesta en la forma en que se tuviera generado, sin obligar a los sujetos obligados a generar documentos ad hoc.. pero señalando que no, no tienen*

Dirección de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

FGE VERACRUZ

la obligación de generar el documento como se solicita, sino como lo tengan generado o resguardado

Por lo anteriormente expuesto, de manera fundada y motivada, es que ésta Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se encuentra impedida para dar atención a sus solicitudes de información en los términos propuestos, toda vez que incluso, la declaración de inexistencia de la información, no resulta procedente.

En espera de haber atendido puntualmente su solicitud, quedo de Usted.

Atentamente

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Mtra. Martha Elvia González Martínez
Directora

C.c.p. Mtro. Jorge Winckler Ortiz- Fiscal General del Estado- Para su Superior conocimiento. Presente.
Expediente.

Atrás.

La parte recurrente interpuso el recurso de revisión al expresar: "negativa a proporcionar la información, aún cuando entre sus atribuciones tiene el análisis de la criminalidad".

El veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, compareció el sujeto obligado mediante el oficio FGE/DTAIyPDP/2776/2019, de veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, mediante el que reiteró el sentido de su respuesta inicial.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo solicitado por la parte recurrente debe ser materia de una respuesta por parte de la Fiscalía General del Estado al tener esta el carácter de sujeto

obligado en términos del artículo 9, fracción VII, de Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, como en el caso ocurrió al haber señalado, a través de la entonces Directora de Transparencia en la que señaló que, del análisis de la normatividad que le rige al sujeto obligado no se encuentra la relativa a la materia de la solicitud de información.

En este sentido, lo infundado del agravio radica en que no le asiste razón al inconforme al señalar que entre las atribuciones del sujeto obligado se encuentra la relativa al análisis de la criminalidad, pues si bien en términos del artículo 5 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, compete al Ministerio Público, "participar en el diseño, implementación y evaluación de la política criminal del Estado", ello no llega al extremo de explicar razones de las causas de feminicidio que se menciona en la solicitud de información.

De ahí que la respuesta proporcionada fue acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que en lo conducente señala: *"los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio".*

En este sentido, no le asiste razón al particular para exigir la información reclamada, pues los entes obligados no están constreñidos a procesar respuestas al interés de los particulares, sino que deben proporcionar únicamente aquella que generen, resguarden y/o posean en el ámbito de sus atribuciones; siendo aplicable el criterio orientador 03/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro y contenido siguiente:

> ...
> **No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.
> ...

Lo anterior aunado a que, a través del derecho de acceso a la información deben proporcionarse los documentos que se encuentren en sus archivos de los sujetos obligados no así el pronunciamiento sobre la justificación legal de determinados actos de éstos (como ocurre en el presente caso), salvo que se encuentren documentados (lo que en el presente asunto no se actualiza), siendo aplicable al caso el criterio 03/2003 emitido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

...

ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS. Tomando en cuenta que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, debe concluirse que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se haya elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados.

Clasificación de Información 2/2003-A. 4 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos.

...

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al ser **infundado** el agravio materia de estudio, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado. Ello con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Toda vez que de actuaciones no consta que las promociones remitidas en las comparecencias del sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se hubieren hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas en las comparecencias del sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos en funciones de conformidad con lo establecido en el numeral 113, fracción X, de la ley en cita, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magdalena Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de acuerdos en funciones